



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO ORTIZ SUÁREZ  
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE  
LA POLICIA NACIONAL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN  
COLOMBIA  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00395-01

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor CARLOS AUGUSTO ORTIZ SUÁREZ identificado con C.C. No 1.023.926.758 quién actúa en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación a sus derechos fundamentales al HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, LIBRE CIRCULACIÓN, UNIDAD, PROTECCIÓN FAMILIAR, PROTECCIÓN DE MENORES DE EDAD Y DIGNIDAD HUMANA.

**ANTECEDENTES.**

Pretende el accionante que dentro de la presente Acción Constitucional se tutelen sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, libre circulación, unidad, protección familiar, protección de menores de edad y dignidad humana, toda vez que a su juicio la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA han vulnerado, desconocido y amenazados los mismos ya que en diferentes oportunidades al intentar salir o ingresar al país se han presentado demoras injustificadas en los tramites ya que le han indicado que al parecer existe un reporte a su nombre en Interpol, el cual es desestimado posteriormente al verificar que dicho reporte corresponde a un homónimo.

Por lo anterior solicitó al Despacho ordenar a la Dirección De Investigación Criminal E Interpol De La Policía Nacional y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a ratificar su información en bases de datos, sanear, levantar, quitar o lo que corresponda en pro que no figuren registros que le impidan viajar con normalidad.

### **PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior solicita la accionante:

1. Solicitamos respetuosamente a su honorable despacho **CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales e inherentes a la dignidad humana, al buen nombre, al habeas data, a la libre circulación, a la unidad y protección familiar, protección de menores edad, entre otros que su honorable despacho considere.
2. Con el fin de garantizar mis derechos fundamentales tutelados respetuosamente solicito al Juez constitucional de la República, ordenar a la accionada, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, procedan a ratificar información mía en bases de datos, a sanear, levantar, quitar o lo que corresponda, en pro de que no me figuren registros que me impidan viajar en normalidad, que no me torpedeen o ponga en riesgo viajar por aeropuertos o por cualquier medio de transporte, de las bases de datos de las accionadas ya que con ellos me han perjudicado de forma flagrante mis derechos.

### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 13 de septiembre de 2022 y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que a través de sus representantes legales, directores o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC**

La Dra. GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO, obrando en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad a la Resolución de nombramiento No. 154 del 7 de febrero del 2017, y el acta de posesión 026 del 7 de febrero del 2017, de acuerdo con el Decreto 4062 artículo 12 numeral 4, y conforme a la delegación a la suscrita otorgada por la Resolución 1137 de 2012 artículo 5° numeral 1°, indicó que:

1. En lo concerniente a las competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la entidad procedió a solicitar un informe a la Regional de Andina de la UAEMC, con el fin de verificar si el señor CARLOS AUGUSTO ORTIZ SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.138.219, presentaba algún impedimento de salida y/o consigna en las bases de datos de la entidad, recibiendo respuesta el 16 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

*Una vez realizada la verificación en el Sistema Misional PLATINUM, en relación con el señor CARLOS AUGUSTO ORTIZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.138.219, con fecha de nacimiento 31 de octubre de 1970, NO SE EVIDENCIA NINGÚN TIPO DE ALERTA O CONSIGNA.*

2. Una vez consultadas las bases de datos de la entidad al 16 de septiembre de 2022, el señor CARLOS AUGUSTO ORTIZ SUAREZ, no registraba impedimento de salida del país y/o consignas en las bases de datos de la entidad.
3. No existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad pues no tiene impedimento de salida en la base de datos de esta entidad.
4. Según lo advierte el accionante, al parecer, lo que ocurre es que el Sr. Ortiz tiene una consigna en asuntos judiciales de la base de datos de la Policía Nacional.
5. La Policía Nacional de Colombia es la autoridad encargada de la información judicial, y que los asuntos judiciales reportados al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) fueron trasladados a esa entidad de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 4057 de 2011[i], artículo 3 numeral 3.3 y el Decreto 19 de 2012.
6. Si el accionante tiene medida cautelar, la cual reposa en las bases de datos de la Policía Nacional, la consulta con relación a esta medida debe ser realizada ante esa entidad, administradora de la base de datos de asuntos judiciales.
7. Se puede determinar que Migración Colombia, en ejercicio de su función como autoridad migratoria, está facultada sólo para ingresar en calidad de usuaria a la base de datos del Sistema Operativo de la Policía Nacional, es decir, Migración ingresa a manera de consulta, por ende, en caso de existir un oficio proveniente de la autoridad Judicial competente que eventualmente ordene cancelar, modificar, corregir o suprimir registros, es la Policía Nacional en calidad de Administrador de la Información, la institución competente para modificar corregir o cancelar los registros.

8. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no tiene competencia para cancelar la Medida restrictiva y los antecedentes que puedan existir en contra del accionante, pues esta información reposa en la base de Datos de la Policía Nacional. Por lo tanto, esta entidad no tiene facultad legal para atender de manera favorable las pretensiones del accionante.
9. De todo lo anterior, se puede concluir que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por tal motivo solicitaron se decrete la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a esa entidad.

### **RESPUESTA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL**

El mayor HECTOR ANDRES SALAMANCA SABOGAL, obrando en su condición de jefe de asuntos jurídicos de la DIJIN, indicó el 20 de septiembre de 2022, que:

1. Mediante comunicación oficial No. GS – 2022 – 017293 – DIJIN del 10 de febrero de 2022, se le brindo respuesta al accionante a su solicitud de 30 de noviembre de 2021, donde se le informó que no presentaba requerimientos o solicitudes vigentes ante la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL.
2. Mediante comunicación oficial No. GS – 2022 – 000669 – DIJIN del 04 de enero de 2022, al consultar al accionante en el Sistema Operativo de Antecedentes SIOPER se le indicó que *“a la fecha no presenta sistematizados antecedentes penales y requerimientos judiciales vigentes”*
3. Mediante comunicación oficial No. GS – 2022 – 016835 – DIJIN del 09 de febrero de 2022, se le informó que *“no tiene restricción para salir del país por parte de la base de datos de la Policía Nacional”*
4. Se volvió a consultar la base OCN INERPOL Colombia y se encontró que: *“consultada la base de datos de INTERPOL con la información suministrada del ciudadano CARLOS AUGUSTO ORTIZ SUAREZ no cuenta con ninguna notificación”*
5. No existe actuación alguna por parte de esa Dirección que vislumbre la presunta vulneración de las garantías del accionante.
6. Esa entidad solo es la encargada de administrar la información que reposa en el SIOPER e INTERPOL y que no está dentro de sus competencias modificar la información judicial relacionada con el accionante.
7. Se evidenció que las peticiones elevadas por la parte actora fueron contestadas de fondo y de conformidad con lo contemplado en la ley 1755 de 2015.

8. Al consultar las bases de datos que administra la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, no se evidenció que el accionante presente algún registro en su contra.
9. Solicita que se declare como improcedente la acción constitucional por carencia de objeto ya que se ha brindado respuesta y se ha informado oportunamente que no figura ninguna anotación a su nombre.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA Y TRÁMITE**

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROCEDENCIA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por CARLOS AUGUSTO ORTIZ SUÁREZ, presunto afectado por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA ya que al intentar salir o ingresar al país se han presentado demoras injustificadas en los tramites puesto que al parecer existe un reporte a su nombre en Interpol, el cual es desestimado posteriormente al verificar que dicho reporte corresponde a un homónimo.

### **DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA**

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

*“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

*“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un

perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;
- (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y
- (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Pretende el accionante, que a través de la acción de tutela, se tutelen sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, libre circulación, unidad, protección familiar, protección de menores de edad y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la Dirección De Investigación Criminal E Interpol De La Policía Nacional y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia por las demoras que se le han presentado al intentar salir o ingresar al país ya que le han indicado que al parecer existe un reporte a su nombre en Interpol, el cual es desestimado posteriormente al verificar que dicho reporte corresponde a un homónimo.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de las accionadas.

## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS**

### **Derecho al Habeas Data**

El artículo 15 Superior consagró el derecho al habeas data así:

*“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia T 307 de 1999, lo definió como:

*“El habeas data es un derecho fundamental autónomo que tiene la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.”*

Así mismo esta corporación mediante sentencia SU 082 de 1995, estableció que este derecho comprende tres facultades:

- (i) El derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren;*
- (ii) El derecho a actualizar tales informaciones; y*
- (iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*

Posteriormente, mediante Ley Estatutaria 1266 de 2008 se dictaron las disposiciones generales del hábeas data y se reguló el manejo de la información contenida en bases de datos personales.

Con la Ley antes citada, se reiteraron los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estableciendo que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

## **SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

En el asunto bajo examen, el accionante pretende:

1. Solicitamos respetuosamente a su honorable despacho **CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales e inherentes a la dignidad humana, al buen nombre, al habeas data, a la libre circulación, a la unidad y protección familiar, protección de menores edad, entre otros que su honorable despacho considere.
  
2. Con el fin de garantizar mis derechos fundamentales tutelados respetuosamente solicito al Juez constitucional de la República, ordenar a la accionada, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, procedan a ratificar información mía en bases de datos, a sanear, levantar, quitar o lo que corresponda, en pro de que no me figuren registros que me impidan viajar en normalidad, que no me torpedeen o ponga en riesgo viajar por aeropuertos o por cualquier medio de transporte, de las bases de datos de las accionadas ya que con ellos me han perjudicado de forma flagrante mis derechos.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo consagrado en el escrito de tutela y en las respuestas recibidas por las accionadas, considera el Despacho que a la fecha no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante ya que a la fecha se ha establecido y se le ha comunicado que no

figuran requerimientos o solicitudes vigentes a su nombre ante la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL.

También se tiene, que al consultar el Sistema Operativo de Antecedentes SIOPER el accionante no presenta sistematizados antecedentes penales y requerimientos judiciales vigentes y tampoco restricciones para salir del país por parte de la base de datos de la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, es evidente que nos encontramos ante el fenómeno de carencia actual del objeto frente a las pretensiones del escrito de tutela del accionante.

No obstante lo anterior se exhortara a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que adelanten los tramites a que haya lugar a fin de mantener actualizados los datos del accionante en sus bases de datos y así se eviten dilaciones en su salida e ingreso al país siempre y cuando se mantenga libre de requerimientos o solicitudes vigentes ante la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL, el Sistema Operativo de Antecedentes SIOPER y la base de datos de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS AUGUSTO ORTIZ SUÁREZ, en contra de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*S - J.3*

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**

**JUEZ**

CMMC

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 28 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6b4fc6c5337b9f30fda9815539003edbd699b7e5743b7c0d1334a1f06b1f82**

Documento generado en 28/09/2022 07:54:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANA ODILIA URRUTIA  
ACCIONADOS : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00410 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora ANA ODILIA URRUTIA identificada con C.C. No 52.584.370 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de PETICION e IGUALDAD.

**ANTECEDENTES**

Pretende la actora una respuesta de fondo frente al radicado 2022-825-0397-2 de fecha 23 de agosto de 2022 en el cual solicitó se le realizara un nuevo PARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y vulnerabilidad y como consecuencia de ello se le concediera la atención humanitaria.

En este escrito también solicitó se le concediera atención humanitaria prioritaria o se estudiara la opción de conceder la atención humanitaria y que en caso que se le asignara turno, se le indicara por escrito cuando se prestaría esa atención ya que la requiere para suplir su mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Así mismo solicitó que se continuara dando cumplimiento con la atención humanitaria tal como lo ordenó el auto 092, se le realizara

visita para verificar su estado de vulnerabilidad, se corrigiera la atención humanitaria y se le expidiera certificación de víctima del desplazamiento.

### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 16 de septiembre de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

### **ACTUACION PROCESAL**

#### **RESPUESTA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Al respecto la accionada, a través de la Doctora Vanessa Lema Almario en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) Código 1020, grado 15 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó que mediante radicado No. CÓDIGO LEX: 6946366 M.N. Ley 387 de 1997 D.I #: 52584370 de fecha 21 de septiembre de 2022, resolvieron de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y solicitan se declare el hecho superado.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,*

*por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. “e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. “f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. “g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla 3 general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. “h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. “i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario

amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” una respuesta de fondo frente al Radicado 2022-825-0397-2 de fecha 23 de agosto de 2022 en el cual solicitó se le realizara un nuevo PARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y vulnerabilidad y como consecuencia de ello se le concediera la atención humanitaria.

También que se le concediera atención humanitaria prioritaria o se estudiara la opción de conceder la atención humanitaria y que en caso que se le asignara turno, se le indicara por escrito cuando se prestaría esa atención ya que la requiere para suplir su mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Al analizar su caso en particular encontramos que Usted ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, el cual determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar.*

*En consecuencia, dicha determinación, fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120223459077 de 2022, la cual le fue informada a través de notificación personal el 03 de febrero de 2022, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme.*

*De acuerdo a su solicitud de conceder la atención humanitaria y que se dé cumplimiento teniendo en cuenta el auto 092, nos permitimos informar que lo que corresponde a la suspensión de la atención humanitaria se determina mediante el proceso de identificación de carencias, el cual según lo indicado anteriormente usted ya fue sujeto de dicho proceso, arrojando NO CARENCIA en los componentes de alojamiento y*

*alimentación cuya decisión se motivó mediante acto administrativo, el cual se encuentra en firme, por lo que la entidad se encuentra en la imposibilidad de acceder a lo solicitado.*

*En atención a la solicitud de nuevo PAARI, es pertinente informarle que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente a su caso ya se realizó dicho proceso de identificación de carencias, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación. El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información, por lo cual no es procedente su solicitud.*

*Por otra parte, en cuanto a solicitud de realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias, proceso que permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.*

*Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011.*

*Por lo anterior la entidad se encuentra en la imposibilidad entregar y/o asignar turno, realizar nueva medición y corrección referente a la atención humanitaria, toda vez que está se encuentra suspendida y se le informa que se actuó conforme a los presupuestos establecidos en la normatividad y la jurisprudencia.*

*No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Ahora bien, debido a que usted solicita se tenga en cuenta la emergencia social y sanitaria en la que se encuentra el país a causa del COVID 19, le informamos que, La Unidad para las Víctimas no tiene facultades reglamentarias especiales conferidas en estado de emergencia, motivo por el cual se le informa que se llevó a cabo el debido proceso y se mantiene la suspensión de la atención humanitaria.*

*Por último, se le informa que en la presente comunicación se anexa certificación del Registro Único de Víctimas - RUV solicitada (Anexo: 3 folios).”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la accionante, de manera precisa.

Por todo lo anterior, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observa conculcación alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental de igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **ANA ODILIA URRUTIA** identificada con **C.C. No 52.584.370** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte

considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 28 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

CMMC

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601ce8d673e74fa026bd567b7712660f1022380a561070c0b432139efd0c26f6**

Documento generado en 28/09/2022 07:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>